



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000484-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00253-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CORINA FRANSHESCA SANTOS BERMUDEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00253-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2022, interpuesto por **CORINA FRANSHESCA SANTOS BERMUDEZ**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 031-2022-SGADAT/MDSJM de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**<sup>2</sup>, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 16 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N° 032980-21.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple del “(...) *Currículum Vitae de la Jefa de OCI (auditor Sra. Melba Nelly Márquez Ascencio, quien participó como jefe de comisión para la elaboración del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2182-Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, “CP-SM-2-2016-MDSJM/CS-1-SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA, LOGÍSTICA Y ASESORÍA DE RECUPERACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN COBRANZA COACTIVA” – Periodo: 1 de abril de 2016 al 30 de abril de 2018 (...)*”.

Asimismo, la recurrente solicitó se le informe “(...) *la modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional y los periodos laborales, (...) el íntegro del concurso público por el cual fue elegida y el contrato suscrito*”.

A través del el Oficio N° 031-2022-SGADAT/MDSJM de fecha 18 de enero de 2022, la entidad atiende la solicitud de la recurrente señalando que “(...) *habiendo cumplido con la liquidación del costo de reproducción (...) la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS mediante Memorandum N° 76-2022-MDSJM-GAF/SGRRHH remite la*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

reproducción correspondiente y le ponemos a disposición solicitada en 39 copias simples que se hace entrega”.

El 24 de enero de 2022, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

- e. *Dicho pedido se materializo con el expediente N° 032980-21, expediente que cuenta con DOS (02) hojas y donde se pide expresamente; “(…), en ese sentido solicito informar la modalidad de contratación que mantuvo la ex jefa del Órgano de Control Institucional y los periodos laborales; remitir el currículum vitae, el íntegro del concurso público por el cual fue elegida y el contrato suscrito”. Énfasis mío.*
- f. *Algo que no ha sido atendido por la entidad, toda vez que con fecha 18 de enero del 2022, se recibió solo treinta y nueve (39) hojas simples, las mismas que contienen únicamente el currículum de la señora Melba Nelly MARQUEZ ASENCIOS. NO RESPONDIENDO LO SOLICITADO Y VOLVIENDO A NEGAR LA INFORMACIÓN.” (subrayado agregado)*

*Evocando que es información pública, que posee la entidad y que no tiene excepción y/o limitación para poder brindarla”.*

El 8 de febrero de 2022, la recurrente presenta ante esta instancia un escrito comunicando que con fecha 24 de enero del 2022, presentó su recurso de apelación ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; sin embargo, a la fecha no lo han elevado al Tribunal de Transparencia; asimismo, vale precisar que a través del cual se reiteran los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

Mediante la Resolución N° 000375-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado en la fecha, la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, formula sus descargos señalado lo siguiente:

“(…)

*Que, de conformidad a la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, asumiendo los costos que estos pudieran generar, exceptuando información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o razones de seguridad nacional.*

*En ese contexto, la Sra. Corina Franshesca Santos Bermudez, solicito a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores acceso a la información pública, generándose el Expediente N° 032980-21, en el cual requiere:*

- 1. Modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional Melba Nelly Márquez Ascencio y los periodos laborales.*
- 2. Remitir el Currículo Vitae.*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 23 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://sistemas.munisjm.gob.pe/mesadepartesvirtual/Login/>, el 1 de marzo de 2022 a horas 14:27, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Íntegro del concurso público por el cual fue elegida y el contrato suscrito.

Al respecto, de conformidad al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.**

En ese sentido, se advierte que mi representada mediante Oficio N° 031-2022-SGADAT/MDSJM, de fecha 18 de enero de 2022, emitido por la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, remite documentación con una cantidad de 39 folios, el cual contiene en currículum vitae de la ex Jefa de la OCI.

En ese extremo es que la solicitante, presenta el recurso de apelación por no encontrarse conforme con la documentación que fue enviada.

A razón de ello la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos remita la información solicitada por la Sra. Corina Franshesca Santos Bermúdez, por lo que, mediante Memorandum N° 680-2022-GAF-SGRRHH, este último remite información complementaria en relación a la ex Jefa de la OCI.

Asimismo, es menester señalar que mediante Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM, de fecha 04 de marzo de 2022, se envió a través del correo consignado por la solicitante ([corinafsantosbermudez@hotmail.com](mailto:corinafsantosbermudez@hotmail.com), [abelfilicuevanolasco@gmail.com](mailto:abelfilicuevanolasco@gmail.com)) la siguiente documentación enviado por la Subgerencia de Recursos Humanos:

1. Informe Escalafonario detallado
2. Currículo Vitae
3. Contrato Administrativo de Servicio- 2018
4. 04 Adendas al Contrato Administrativo de Servicio- 2018

Respecto, al concurso público al que postulo la ex Jefa de la OCI, la acotada subgerencia señalo que, no se ha encontró ninguna documentación en el archivo documentario.

SIENDO ELLO ASÍ, MI REPRESENTADA NO SE HA NEGADO A BRINDAR INFORMACIÓN AL SOLICITANTE, COMO SE HA EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, HEMOS CUMPLIDO CON ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA QUE OBRA EN LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS POR SER EL ÁREA COMPETENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO”.

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, enviado a los correos electrónicos [corinafsantosbermudez@hotmail.com](mailto:corinafsantosbermudez@hotmail.com) y [abelfilicuevanolasco@gmail.com](mailto:abelfilicuevanolasco@gmail.com), tal como lo mostramos a continuación:

## Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM

**De** <administracion.documentaria@munisjm.gob.pe>  
**Destinatario** <corinafsantosbermudez@hotmail.com>, <abelfilicuevanolasco@gmail.com>  
**Fecha** 2022-03-04 16:19

 102.pdf (~5,4 MB)

Estimado:  
Santos Bermudez, Corina Franshesca

Es grato dirigirme a usted, para transmitirle los saludos cordiales de la Municipalidad de San Juan de Miraflores y el mío propio en calidad de Subgerente de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.

Que, en atención al Exp. N° 032980-21, remito adjunto el Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM con la información solicitada para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA,  
ARCHIVO Y TRANSPARENCIA

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple del “(...) *Currículum Vitae de la Jefa de OCI (auditor Sra. Melba Nelly Márquez Ascencio, quien participó como jefe de comisión para la elaboración del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2182-Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, “CP-SM-2-2016-MDSJM/CS-1-SERVICIO DE ASISTENCA TÉCNICA, LOGÍSTICA Y ASESORÍA DE RECUPERACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN COBRANZA COACTIVA” – Periodo: 1 de abril de 2016 al 30 de abril de 2018 (...)*”; así como, la “(...) *modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional y los periodos laborales, (...) el íntegro del concurso público por el cual fue elegida y el contrato suscrito*”.

Al respecto, la entidad proporcionó a la recurrente copia simple del Currículum Vitae de Melba Nelly Márquez Ascencio en un total de treinta y nueve (39) copias simples; pese a ello, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se ha atendido en parte su solicitud, habiéndose denegado lo concerniente a la “(...) *modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional y los periodos laborales, (...) el íntegro del concurso público por el cual fue elegida y el contrato suscrito*”.

A través del el Oficio N° 031-2022-SGADAT/MDSJM de fecha 18 de enero de 2022, la entidad atiende la solicitud de la recurrente señalando que “(...) *la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS mediante Memorándum N° 76-2022-MDSJM-GAF/SGRRHH remite la reproducción correspondiente y le ponemos a disposición solicitada en 39 copias simples que se hace entrega*”, lo cual fue puesto a conocimiento de esta instancia por la propia recurrente al no haberse elevado el escrito de apelación por la referida institución pública.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado en la fecha remite a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, formula sus descargos reiterando los argumentos antes expuestos, añadiendo que mediante el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, enviado a las direcciones electrónicas [corinafsantosbermudez@hotmail.com](mailto:corinafsantosbermudez@hotmail.com) y [abelfilicuevanolasco@gmail.com](mailto:abelfilicuevanolasco@gmail.com), se adjuntó el Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM, a través del cual se remite lo siguiente:

1. Informe Escalafonario detallado
2. Currículo Vitae
3. Contrato Administrativo de Servicio- 2018
4. 04 Adendas al Contrato Administrativo de Servicio- 2018

Asimismo, la entidad mediante el referido oficio indicó que respecto al concurso público al que postulo la ex Jefa de la OCI, no se encontró ninguna documentación en el archivo documentario de la Subgerencia de Recursos Humanos.

- **Con relación al requerimiento de la modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional Melba Nelly Márquez Ascencio, sus periodos laborales, así como el contrato suscrito.**

En atención al requerimiento de la modalidad de contratación que mantuvo la Ex jefa del Órgano de Control Institucional Melba Nelly Márquez Ascencio, sus periodos laborales, así como el contrato suscrito, la entidad ha referido que los mismo fueron remitidos con correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, enviado a las direcciones electrónicas [corinafsantosbermudez@hotmail.com](mailto:corinafsantosbermudez@hotmail.com) y

[abelfilicuevanolasco@gmail.com](mailto:abelfilicuevanolasco@gmail.com), a través del Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 6, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico remitido al recurrente el 4 de marzo de 2022, mediante el cual la entidad señala que dio respuesta a la solicitud; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

Sumado a lo antes expuesto, es preciso mencionar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, para la atención de la solicitud materia de análisis, el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada en *“copia simple”*, añadiendo que esta *“(…) [asumirá] los gastos que pudiera generar dicho pedido de información (...)*”.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, en la medida que la recurrente ha solicitado se proporcione en “copia simple” la información requerida, la respuesta dada a través de la Oficio N° 102-2022-SGADAT/MDSJM no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

Por tanto, corresponde desestimar dicha comunicación electrónica, teniendo en cuenta que la información solicitada ha sido requerida en copia simple, por lo que la entidad debió poner en conocimiento de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada tal como lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup> en el modo y forma requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento del íntegro de la documentación respecto del concurso público por el cual fue elegida la Ex jefa del Órgano de Control Institucional Melba Nelly Márquez Ascencio:**

En cuanto al requerimiento del íntegro de la documentación respecto del concurso público por el cual fue elegida la Ex jefa del Órgano de Control Institucional Melba Nelly Márquez Ascencio, la entidad ha referido que no se encontró ninguna documentación en el archivo documentario de la Subgerencia de Recursos Humanos.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos solamente ha precisado que no se encontró ninguna documentación en el archivo documentario de la Subgerencia de Recursos Humanos; sin embargo, esta no ha precisado de forma clara y precisa las razones de la inexistencia de los mismos, ya que esta ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida por no poseerla al no haberla generado, o de ser el caso, por destrucción o pérdida, teniendo en cuenta que la referida ex funcionaria laboró para la entidad.

En atención a lo expuesto, es de aplicación lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la documentación requerida, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en la solicitud; y de ser el caso, deberá agotar las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la

documentación requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CORINA FRANSHESCA SANTOS BERMUDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que proporcione la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CORINA FRANSHESCA SANTOS BERMUDEZ**.

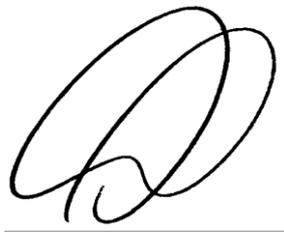
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CORINA FRANSHESCA SANTOS BERMUDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

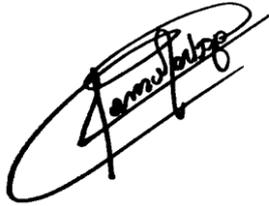
---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb